



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230067700	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Juan Carlos Logreira Rincon	22/04/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220076900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Lupe Fonseca	22/04/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Corrección Del Auto De Calenda 12 De Enero De 2023
08001418901520230104600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris (Antes Banco Anglo Colombiano)	Edilberto Morelos	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230104600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris (Antes Banco Anglo Colombiano)	Edilberto Morelos	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210067100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Olga Lucia Anaya Orozco	22/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210067100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Olga Lucia Anaya Orozco	22/04/2024	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Del E.S.E Fray Luis De Leon

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

65d760b5-ff5c-4331-8b86-090ea9012186



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230083100	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Eder German Gonzalez Pereira	22/04/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar
08001418901520230105300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jaider Luis Oyola Padilla	22/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520220082800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Nidia Ortega Simon	22/04/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220109300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alcira Candelaria Villafañe Meza	22/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220109300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alcira Candelaria Villafañe Meza	22/04/2024	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador De Colpensiones

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

65d760b5-ff5c-4331-8b86-090ea9012186



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200035000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Rivera Perez	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520200035000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Rivera Perez	22/04/2024	Auto Ordena - Apartarse De Los Efectos De Los Autos De Fecha 10 De Junio De 2021 Que Ordenó Admitir La Demanda Acumulada, Y El Posterior De Fecha 15 De Diciembre De 2022, Que Ordenó Inadmitir La Misma Demanda
08001418901520230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Martinez Jimenez	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Martinez Jimenez	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

65d760b5-ff5c-4331-8b86-090ea9012186



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230058900	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Karime Garcia Ladron, Angelica Maria García Ladronde Guevara	22/04/2024	Auto Declara Conflicto De Competencia
08001418901520230102600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Margarita De Garcia	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230102600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Margarita De Garcia	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230083500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Hermes Fontalvo	22/04/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsananar
08001418901520230105700	Ejecutivo Singular	Eliecer Julio Dario Olivero	Cesar Andres Paz Collazos	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210083500	Ejecutivo Singular	German Antonio Pineda Albarracin	Jolman Miguel Borrero Garcia	22/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220078900	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Leidy Niyareth Bacca Ramos	22/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

65d760b5-ff5c-4331-8b86-090ea9012186



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230079900	Ejecutivo Singular	Gloria Cecilia Ruiz Gomez	Liliana Orozco	22/04/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsananar
08001418901520230076300	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Orlando Pulido Donoso, Fotocaribe S.A.S, Libia Ramirez Pulido	22/04/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220055300	Ejecutivo Singular	Maria Fernanda Aspiazo Cabrales	Jessie Patricia Taborda Bello, Sin Otro Demandado.	22/04/2024	Auto Ordena - Ordénese Al Parqueadero Donde Se Encuentra Inmovilizado El Vehículo Automotor De Placas Cdt067, Entregar El Rodante A La Persona A Quién Le Fue Aprehendido En La Diligencia De Inmovilización De Fecha 10 De Agosto De 2023.
08001418901520230105000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Andres Felipe Salazar Bolivar	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

65d760b5-ff5c-4331-8b86-090ea9012186



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230105000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Andres Felipe Salazar Bolivar	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230084400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wilson Enrique Ariza Lozano, Edwin German Narvaez Ramirez	22/04/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan
08001418900320160359100	Verbales De Menor Cuantia	Ismael Enrique De Aguas Laspriella	Maria Rosalba Bovea Adame	22/04/2024	Auto Ordena Cumplir - Obedézcase Y Cúmplase, Lo Resuelto Por El Juzgado Quince Civil Del Circuito De Barranquilla, En Providencia De Fecha Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veinte (2.020),
08001418901520230084100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Carmen Julia Mejia De La Rosa	Merilo Fernando Cantillo Novoa, Eduides Andres Piñeres Ortega	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Reforma De La Demanda

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

65d760b5-ff5c-4331-8b86-090ea9012186



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00799-00
DTE: GLORIA CECILIA RUIZ GÓMEZ
DDO: LILIANA PATRICIA OROZCO MEJÍA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, **abril 22 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N.º 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00799

Edificio El Legado, Calle 43 N.º 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f7f60b5d47ec5dcce94be9c2d0abebbfd6c1e89d86e1881fc0337e848bdf**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00831-00
DTE: COOPERATIVA ALL CREDIT
DDO: EDER GERMÁN GONZÁLEZ PEREIRA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **abril 22 de 2024**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cc8443b25f3db32f416c34a1d0ccb267f272eb6d548063a01975c6ea786a67**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00835-00

DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DDO: HERMES ANTONIO FONTALVO SALAS

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **abril 22 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff31784d21513f06b8d8f27945f82cfac28fc41b4504c2c71d63d2f5ccadbba**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00841

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00841-00

DEMANDANTE: CARMEN JULIA MEJÍA DE LA ROSA

DEMANDADO: MERILO FERNANDO CANTILLO NOVOA Y EDUDIES ANDRÉS PIÑERES ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario de la referencia, presentó reforma de la demanda. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **abril 22 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

1. Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente en su totalidad se avizora que mediante auto de fecha 14 de marzo del año en curso, el despacho inadmitió la presente demanda a efectos de que el demandante subsanara las falencias advertidas en dicha providencia. En tal sentido, el actor allegó memorial de fecha 22 de marzo hogaño en el que se dispuso subsanar las faltas enunciadas por el juzgado.

2. Así las cosas, sería del caso proceder con el estudio del citado escrito de subsanación a efectos de resolver sobre la admisión o rechazo del libelo; Sin embargo, se advierte que cualquier pronunciamiento al respecto resultaría inane en la presente etapa procesal, toda vez que, la demandante allegó solicitud de reforma de la demanda por lo que se procederá derechamente a resolverla previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del C.G.P. referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, señala: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

La norma en cita, en su numeral 3° es clara en disponer que es necesario presentar la reforma debidamente integrada en un solo escrito.

2.1 En el caso sometido a estudio, observa el despacho que la demandante no dio observancia a las disposiciones legales relacionadas, por cuanto no presentó la reforma debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo condiciona el numeral 3° del citado art. 93.

Así las cosas, se inadmitirá la referida reforma y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (05) días, para que se subsanen las faltas advertidas, so pena de rechazar la solicitud.

Calle 43 No. 45-15 Piso 1° EDIFICIO EL LEGADO
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00841

3. Sin perjuicio de lo expuesto, el despacho considera necesario emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de la actora, en cuanto deprecia al juzgado que se tenga a su contraparte Merilo Fernando Cantillo Novoa notificado por conducta concluyente a voces del art. 301 del C.G.P., cuestión que desde ya será despachada de manera negativa a los intereses del peticionario por las razones que a continuación se explican.

Memórese que, el art. 301 del C.G.P. consagra que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Ahora bien, sucede que, en el caso que ocupa la atención del juzgado, aún no se ha proferido auto que admite la demanda, por ende no se configuran los presupuestos consagrados en la norma adjetiva «art 301 ejusdem» para tenerlo notificado como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la admisión o rechazo de la demanda inicial, en atención a la reforma presentada por el demandante tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener en secretaría la reforma presentada, por el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia para que se subsanen las faltas advertidas, so pena de rechazo.

CUARTO: NO ACCEDER a tener notificado por conducta concluyente al demandado Merilo Fernando Cantillo Novoa por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 43 No. 45-15 Piso 1º EDIFICIO EL LEGADO
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f2bc053e78397bdf792ec1cb7e05ff048593a9876b5e67cd5bf9af982846c9**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00844-00

DTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C"

DDO: WILSON ENRIQUE ARIZA LOZANO Y EDWIN GERMÁN NARVAEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **abril 22 de 2024.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00844

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af6b1755141a6a1409512c2f4d1899c6936be5e431e05ffdbd660d60073cfdd**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01026

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01026-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: MARGARITA DEL CARMEN RIASCOS NIGRINIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 22 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **CREDITITULOS S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **MARGARITA DEL CARMEN RIASCOS NIGRINIS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CREDITITULOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT **890.116.937-4**, y en contra del(a) señor(a) **MARGARITA DEL CARMEN RIASCOS NIGRINIS** identificado con **CC 22.399.506**, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 30.450.240)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **RAFAEL JESUS FLOREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01026

1.045.701.468 y T.P. No. 277.607 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
CDOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276d1fa506b24984a9baf1b7976f52c55c8a6e9c0aeaf624da5fe566623595bb**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01046-00

DEMANDANTE(S): BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO(S): EDILBERTO MORELO PERÉZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.050.750-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EDILBERTO MORELO PERÉZ**, identificado(a) CC N° **15.022.714**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 202; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.050.750-1**, en contra de **EDILBERTO MORELO PERÉZ**, identificado(a) CC N° **15.022.714**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 106788045**, y que obra como base de recaudo, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$36.703.578.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (F.V: Junio 05 de 2023), hasta el pago de la misma. Más las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Acéptese la renuncia que hace la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, al poder otorgado por el demandante, **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, de conformidad al Art. 76 del C.G.P.

SEXTO: Téngase al abogado(a) **EDUARDO TALERO CORREA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **11.510.919** y tarjeta profesional N° **219.657** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 23 de 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a1481803313f9204f5e9acc2df3f8fb95ddb6a56abc136c54083c4ac53fa2a**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2023-01050-00.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE SALAZAR BOLIVAR Y VICTORIA BOLIVAR NOGUERA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, **ABRIL 22 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **ANDRÉS FELIPE SALAZAR BOLIVAR**, identificado(a) con **CC N° 1.140.879.338 Y VICTORIA BOLIVAR NOGUERA**, identificado(a) con **CC N° 22.446.271**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **FINANZAS DEL LITORAL S.A FINANZAL**, identificado(a) con NIT 890.102.214-7. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde mayo de 2023 hasta agosto de 2023, así que ascienden a la suma total de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **ANDRÉS FELIPE SALAZAR BOLIVAR**, identificado(a) con **CC N° 1.140.879.338** y **VICTORIA BOLIVAR NOGUERA**, identificado(a) con **CC N° 22.446.271**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de mayo de 2023.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de junio de 2023.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de julio de 2023.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de agosto de 2023.

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Reconocer personería al abogado(a) **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado con **CC 73558798** y **T.P 121981** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **53** en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024.**

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01053

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01053-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: JAIDER LUIS OYOLA PADILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **ABRIL 22 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma aproximada de **\$ 60.899.048 pesos.**

La demanda fue presentada el **18 de octubre de 2023**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01053

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 1.160.000.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$46.400.000 (40 smmlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JAIDER LUIS OYOLA PADILLA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024.** -*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b88008a064d7cab216049d50886b1735f57480caa33ee30dfb1b23a95de53c**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01057

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01057-00

DEMANDANTE (S): ELIECER JULIO DARIO OLIVERO.

DEMANDADO (S): CESAR ANDRÉS PAZ COLLAZOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **ABRIL 22 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ELIECER JULIO DARIO OLIVERO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CESAR ANDRÉS PAZ COLLAZOS**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por otro lado, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que con la dirección electrónica señaladas para notificación personal de las demandadas no se manifestó, ni se allegó las evidencias que comprueben como se obtuvieron, situación que deberá ser subsanada.

Por último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01057

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo **constituye la letra de cambio** arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01057

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 18 de octubre de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **053** en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219a4ced1f1d9d5bf86b585f51bd72d7400330fb870cd59ccd40e1652950391**
Documento generado en 22/04/2024 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-41-89-003-2016-03591-00
PROCESO: DECLARATIVO (DIVISORIO)
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA
DEMANDADO: ROSALBA MARIA BOVEA ADAME

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con comunicación procedente del **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, sede que dispuso recurso de apelación interpuesto, dándole cuenta que confirmo el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante providencia emitida el 10 de marzo del 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede en el caso bajo estudio, de forma inmediata a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, lo resuelto por el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, que, en el curso de la senda de apelación intercalada por la parte demandada, en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020), resolvió:

- “1. **CONFIRMAR** el auto apelado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído
- 2. Declarase que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.
- 3. Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias del caso.”

Ejecutoriado este proveído, pásese a despacho para proveer.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 23 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcbf878d0565d2e15dab6aed5cd23063215c4faa0a43ce1b5b864997fe27ad2**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2020-00350

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. (DEMANDA DE ACUMULACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00350-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA".

DEMANDADO (S): JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el día 26 de marzo de 2021, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 22 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA"**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022 / Art. 74 y SS C.G.P).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5°. Art 6°, ley 2213/2022).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder, amén que de tratarse de una persona jurídica debe dirigirse desde la dirección electrónica de notificaciones inscrita en el registro mercantil.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2020-00350

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”*, por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso, presentando el instrumento de apoderamiento con la respectiva nota de presentación personal.

Así también, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

Por último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4°), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su apoderado(a) y/o endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2020-00350

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda acumulada presentada el 26 de marzo de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, abril 23 de 2024.
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad5b4103806307f89c9110bb9a8ae4b924e900f2358a861c36e6a5937cc1c6**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. (DEMANDA DE ACUMULACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00350-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA".

DEMANDADO (S): JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado(a) demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 22 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que en el presente asunto acumulado, fue proveído auto de calenda junio 10 de 2021, mediante el cual se libra orden de pago, siendo que posterior a este, en auto calendado diciembre 15 de 2022, se provee auto de inadmisión, sin atención a la existencia del auto primigenio que profiere la orden de apremio.

2. Pues bien, revisado el expediente, se observa evidente yerro, que compromete la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'íter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación (art. 132, C.G.P.), se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

3. Por lo anteriormente expuesto, se advierte la imposibilidad de permanecer en firme los autos proveídos el 10 de junio de 2021 y el 15 de diciembre de 2022, por contener estos, decisiones opuestas sobre lo que corresponde a la admisión de la demanda, proveyéndose en el primero la admisión de la demanda acumulada y la correspondiente orden de pago, y en el segundo, la inadmisión de la misma.

Frente a la solicitado, por la parte actora, en relación a declarar la ilegalidad del auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2022, y mantener la firmeza del auto que libra orden de pago del 10 de junio de 2021, por ser este anterior, este despacho desestimaré tal petición, al observarse que sí bien, previamente fue admitida la demanda, no se puede desconocer que la misma no cumple con los requisitos formales para ser admitida, habida cuenta de los falencias que fueron identificadas posteriormente y que en efecto, se mantienen.

Por ello, procede este despacho entonces a dejar sin efecto los autos de fecha 10 de junio de 2021 y 15 de diciembre de 2022, proveídos en este asunto acumulado, para nuevamente realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y proveer un nuevo auto que resuelva sobre este tópico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00350

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS de los autos de fecha 10 de junio de 2021 que ordenó admitir la demanda acumulada, y el posterior de fecha 15 de diciembre de 2022, que ordenó inadmitir la misma demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Provéase aparte, nuevo auto sobre la admisibilidad de la demanda acumulada presentada el 26 de marzo de 2021.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 23 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e5e4d2b48bfbdb0521f327ffe1a15524e5daaa2ab1aedac3ba3b111c4f2a**
Documento generado en 22/04/2024 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2021-00671

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00671-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
“COOPEHOGAR”
DEMANDADO: OLGA LUCÍA ANAYA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	51.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		91.000
TOTAL	\$	142.000

Barranquilla, Abril 22 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILPESOS M/L (\$ 142.000.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.053 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 23 de 2024


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e5358147c13a79da99105b76f4a3aa040c67c2314db290e1b290fc0509a3b**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00671

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00671-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR"**

DEMANDADO: OLGA LUCÍA ANAYA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril 22 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **E.S.E. HOSPITAL FRAY LUÍS DE LEÓN**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra los demandados, señor(es) **OLGA LUCÍA ANAYA OROZCO identificado con CC 39.093.235**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 23 de 2024

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b8e7360c4cc2776f807b4a13349d5c02e20c67237ea815fab85bf369c318b**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00835

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00835-00

DTE: GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN.

DDO(S): JOLMAN MIGUEL ROMERO GARCÍA Y JOLMAN JOSÉ BORRERO OBANDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda diciembre 15 de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’ por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00835

lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. Ofíciase.

En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 23 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a938d5465853a978ee708fc6275be815533664e543380e263d8baadba6b69c**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00553

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00553-00
DTE(S): MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES.
DDO(S): YESID PATRICIA TABORDA BELLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue atendido por la Policía Metropolitana de Cartagena, el requerimiento realizado a través de auto de fecha abril 02 de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en relación a lo tocante al levantamiento de la cautela de embargo de vehículo automotor, habida cuenta de la advertencia en este asunto, de haber sido inmovilizado en mismo, a un tercero, y no al demandado(a) YESID PATRICIA TABORDA BELLO.

Para ello, a través de auto de fecha abril 02 de 2024, se ordenó requerir a la Policía Metropolitana de Cartagena, institución a la cual se encuentra adscrito el patrullero CARLOS MANTILLA FERREIRA, quien fuese la persona encargada de la inmovilización del vehículo de placas CDT067, bajo cautela en este asunto, para que informase sobre los documentos, acta de incautación, y/o de inventario del vehículo, donde se corrobore la identidad de la persona a quien se le retuvo el automotor de placas CDT067, en la diligencia de inmovilización del 10 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

1. En lo que se refiere al levantamiento de las cautelas ordenada por la terminación del proceso por pago total, este juzgador entiende que se debía devolver o retornar el rodante aprehendido a la persona a quien se le aprehendió al momento de capturarse el vehículo, tal como se pasará a explicar.

2. Sobre el particular, siempre es útil volver a gravitar y descansar los argumentos, en los parámetros jurisprudenciales ceñidos dentro del 'foro judicial', conforme a los cuales, entre otros rasgos generales en cuanto a la devolución de inmuebles en juicios ejecutivos finalizados anormalmente, se ha determinado que debe mantenerse en dado caso, el *status quo* previo a la medida.

Ello en los siguientes términos:

*"En ese orden, es evidente, que si el trámite ejecutivo termina ante la prosperidad de las excepciones, o por alguna de las formas anormales previstas en la normatividad procesal, verbigracia la transacción, o el desistimiento, **los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares, deben ser restituidos a quien los detentaba al momento en que fueron practicadas, en aras de preservar el status quo existente hasta entonces**". (Subraya fuera de texto. CSJ. 2013-00031-02).*

En este sentido era obligación del juzgador, ante la terminación anormal de la cuestión ejecutiva, en este caso por desistimiento tácito; realizar la entrega



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00553

material del inmueble, exclusivamente a quien lo tenía al momento de la diligencia de secuestro, **sin tener en cuenta la calidad que aquel ostentara, bien fuera propietario, usufructuario, poseedor, guardador; entre otros; toda vez que debía devolverlo al estado en que se encontraba**" (Énfasis fuera de texto) (CSJ. Cas. Civ. Sentencia STC3931-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

3. En igual sentido, ha explicado otro sector de la jurisprudencia, que si:

"(...) el proceso terminó de manera anormal, pues antes de que se hubiera dictado sentencia se solucionó la deuda, y, por consiguiente, no hubo necesidad de rematar la garantía. En una palabra, las medidas cautelares no llegaron a satisfacer los propósitos para las que fueron concebidas en el proceso de cobro, y como quiera que el acreedor obtuvo del deudor el cumplimiento de la prestación sin necesidad del concurso de la jurisdicción, lo natural era que los efectos de la intervención judicial desaparecieran, de manera que las cosas retornasen al estado que tenían antes de que el litigio sometiera a composición del Estado.

Así las cosas, encuentra la Sala que la determinación que adoptó el Juzgado (...) estuvo ajustada a derecho, desde luego que a esa autoridad no incumbía decidir quién tenía derecho a conservar la detentación de la cosa, debiéndose limitar -como en efecto lo hizo- a restablecer el status quo, disponiendo la entrega del inmueble a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro. (...) se refuerza que **la terminación anormal de este último proceso, no puede utilizarse para variar sustancialmente las situaciones jurídicas que antecedían a la ejecución**". (Énfasis fuera de texto) (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de tutela del 2 de junio de 2011. M.P. Germán Valenzuela Valbuena).

4. Y específicamente, en lindes similares a la finalización compulsiva en análogo contexto o contorno al aquí acontecido (terminación por pago), pero ceñidos al evento de cautelas que gravan a vehículos, se ha explicado por la jurisprudencia que:

"(...) es deber del señor juez levantar la medida y dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la medida, a no ser que tenga una razón suficiente para no hacerlo. (...) c. En efecto, (i) la medida de embargo del vehículo, (ii) su retención y (iii) **el levantamiento del embargo sin consumarse su secuestro, son actos que no pueden afectar la relación jurídica que existiera entre la persona que lo detentaba al momento de la retención**, salvo que exista un argumento jurídico válido que en este caso el señor juez no ha expresado, y, menos, sustentado.

Dicho en otras palabras: Si en derecho las cosas se deshacen como se hacen, si acá no se va a hacer efectiva la medida de secuestro, sino que, por el contrario, se va a devolver el vehículo, es elemental que debe entregársele a quien se le retuvo (...)". (Énfasis fuera de texto) (Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Civil-Familia. Sentencia tutela de 2ª instancia del 1º de julio de 2015. Rad: 68001-31-03-005-2015-0232-01. M.P. Mery E. Agón Amado).

5. Así las cosas, en este caso se tiene evidenciado, que el vehículo de placas **CDT067** fue inmovilizado por la **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, y puesto a disposición del despacho, con escrito del 11 de agosto de 2023 (actuación digital 18, Cuad. de Medidas), procediéndose con la inmovilización y puesta del rodante en el parqueadero correspondiente, conforme a la actuación surtida por el Patrullero que atendió la diligencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00553

Por demás, de acuerdo con la respuesta emanada al requerimiento realizado a la Policía Metropolitana de Cartagena, se allega al plenario documento denominado "inventario del vehículo", donde consta que el vehículo fue incautado al portador del documento CC N° "1.193.590.387", que al ser consultado en la base de datos de la procuraduría general de la nación, corresponde, a NICOLAS ALI BITAR MARTELO, por lo que se concluye que a quien le fue aprehendido el automotor fue a dicha persona y no a otra, quien por demás, obra atestiguando su participación en tal suceso, con su respectiva signatura en dicho documento.

6. De modo que en definitiva y conforme a ese orden de ideas, sin siquiera haberse perfeccionado el secuestro del señalado rodante, sino únicamente cumplido la aprehensión o incautación del mismo al Sr. BITAR MARTELO, y no a quien registra como propietario(a) y demandado(a) en este asunto, ello implicaba que, una vez dictado el auto que tuvo por finalizado anormalmente el presente pleito por 'pago total', se suscitaba para este juzgador el deber, de volver a dejarse las cosas en el estado mismo en que se encontraban antes de la medida cautelar, esto es, devolviéndosele el automóvil a quien se le retuvo al momento de la incautación, con prescindencia inclusive, de cualesquiera otras razones personales de carácter jurídico o no, que a bien convengan entre ellos llegar a ventilarse y solventarse, pero por la vía procesal correspondiente.

7. En suma, se ordenará al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo automotor de placas **CDT067**, entregar el rodante a la persona a quien le fue aprehendido en el momento de la diligencia de inmovilización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Ordénese al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo automotor de placas **CDT067**, entregar el rodante a la persona a quién le fue aprehendido en la diligencia de inmovilización de fecha 10 de agosto de 2023.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 23 de 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456914f71a9c9b3f58264a5f7335ae329437514523a93833142874b2830c730**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00769-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUPE ISABEL FONSECA LOZANO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente memorial de 20 de abril de 2023, contentivo de solicitud de corrección del auto de terminación del proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 22 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa solicitud de la parte demandante, contentiva de solicitud de corrección del auto de fecha enero 12 de 2023, en el sentido de tener por terminado el proceso con pago de las cuotas en mora, y NO por pago total de la obligación, cómo se proveyó.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En atención a la norma citada *ut supra*, este despacho negará la solicitud de corrección incoada, habida cuenta que lo que se pretende con ella, es cambiar el sentido de la decisión de terminación por pago total de la obligación, proveída el 12 de enero de 2023, y no que el auto sea corregido por alguna de las circunstancias descritas.

Amén que, además tampoco habría lugar decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en los pagarés base de recaudo, al estar convenido el pago según la literalidad de ambos títulos valores, en un único instalamento, formulándose así obligaciones por una suma líquida de dinero exigible en una fecha cierta y determinada, y no en cuotas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de calenda 12 de enero de 2023, presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Abril 23 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf097bddd2727f719684682cc446754710c76e7cb30f9c8f96c0cf0cd7e399**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00789

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00789-00

DTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S

DDO: LEIDY NIYARETH BACCA RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda octubre 27 de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’ por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. Ofíciase.

En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 23 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76c6b3f953376d0c7f28aec8aa5de2f2de0cac5773b532b42d35f4c6f02df5**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00828-00

DTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA- COOFASACOL

DDO(S): NIDIA ESTHER ORTEGA SIMONDS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 06 y 14 de febrero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 06 y 14 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras se profirió auto de fecha 01 de noviembre de 2022, en la que se resolvió librar mandamiento de pago y negar las medidas cautelares solicitadas, teniendo ello de presente la petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que en el plenario no se haya evidencia de que el proceso se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.
CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 53** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, abril 23 de 2024,
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc202f4c690f0542ad6bddeb54a3155fcec731b50a35f9f5307d067923a7314**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2022-01093

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-01093-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”
DDO: ALCIRA CANDELARIA VILLAFañE MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		439.527
TOTAL	\$	439.527

Barranquilla, Abril 22 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$439.527.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 23 de 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7fb2b55190e9402f3de6209937208626b6a6b140d470fe1483122ddd50a7e**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-01093-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: ALCIRA CANDELARIA VILLAFANE MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril 22 de 2024.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,,** para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra los demandados, señor(es) **ALCIRA CANDELARIA VILLAFANE MEZA, identificado con la C.C. No. 64.543.131,,** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 23 de 2024



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540002b7b5e2a47cfca3ab0f7aeb7372ad32063bb0711f73df43d2558153f1b0**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00560

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2023-00560-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): JULIO CÉSAR MARTÍNEZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que el extremo activo presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ JIMENEZ**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho libraré el mandamiento de pago por la suma solicitada (\$12.802.311), teniendo tal valor íntegramente como capital, ello por cuanto se observa que la discriminación de intereses/capital que viene señalada por la togada demandante, en modo alguno viene atestiguada por el acreedor inicial FINSOCIAL SAS, quien llanamente certificó que el día 09/02/2023 la fiadora COOPHUMANA canceló la suma de \$12.802.311.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (09/02/2023), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado, pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. **6.819.247**, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS ONCE**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00560

PESOS M/L (\$12.802.311), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 23 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b6d4ad40271478de6c147aee0869d5e0b76d820802cbf1cf601d998870206**

Documento generado en 22/04/2024 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00589-00

DTE(S): CREDITÍTULOS S.A.S.

DDO(S): ANGÉLICA MARÍA GARCÍA LADRÓN DE GUEVARA Y KARIME PAOLA GARCÍA LADRÓN DE GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 22 de 2024.

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sería del caso que este Juzgado se pasase a pronunciarse en relación con la demanda solicitada por **CREDITÍTULOS S.A.S.** frente a **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA LADRÓN DE GUEVARA Y KARIME PAOLA GARCÍA LADRÓN DE GUEVARA**, de no fuera porque se estima que esta judicatura, debe a su vez, declarar la «falta de competencia por factor territorial» para conocer del trámite.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Cumplido el examen formal de la demanda, se arriba a la conclusión opuesta a la del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien a su vez declaró la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento del trámite materia de reparto.

La razón de oponerse a la remisión cumplida ante este juzgador se fundamenta en lo reglado por el artículo 28.3 del Código General del Proceso, siendo que reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren *títulos ejecutivos* es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Vale señalar que dicha norma establece un fuero concurrente entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del título ejecutivo, a elección del demandante.

2. En este caso, si se toma en cuenta lo mencionado en el artículo y numeral precitado, el lugar de cumplimiento de la obligación consignada en el título valor báculo de la demanda es Barranquilla; esto de acuerdo a lo que se observa en el cuerpo del mismo pagaré, al igual que en el hecho quinto del escrito de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00589

QUINTO: Que se estableció como lugar de pago o cumplimiento de la obligación, el municipio de Barranquilla, tal como consta en la cláusula **PRIMERA** del pagaré que ejecuta la presente obligación y de conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

(cfr. Actuación 01, folio 01)

DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE
PAGARÉ ÚNICO			
PAGARÉ ÚNICO NÚMERO:		N° FOL-294	
VALOR:	\$ 9.634.220		
INTERESES DURANTE EL PLAZO:	(2 %)		
INTERESES DE MORA:	(2 %)		
FECHA VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:	19 DICIEMBRE 2022		
El(Los) suscrito(s) <u>DUSSELIA MARIN GARCIA LOPEZ DE COLOMBIA Y KARINE PAOLA GARCIA LOPEZ DE COLOMBIA</u>			
Identificados como aparece al pie de nuestras firmas hacemos las siguientes declaraciones. Primera. OBJETO.- Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de <u>CREDITOS SAS</u> o a quien represente sus derechos, <u>en la ciudad de Barranquilla</u> , en las			
fechas de amortización	por cuotas	señaladas en la cláusula	segunda de este mismo pagare, la suma
de		(\$ 9.634.220)	más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento.
Segunda. PLAZO.- Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante (24) instalamentos mensuales sucesivos			
correspondientes cada uno a la(s) cantidad(es) de (\$	492.390		). El primer pago se efectuará el día 19 de
JUNIO del 2021		19	de cada mes hasta completar el pago total de la obligación. Tercera.
INTERES.- Que, sobre la suma debida, reconoceremos intereses anticipados equivalente al (2 %) sobre el capital o saldo insoluto. En caso de mora			
reconoceremos intereses iguales al (2 %). Cuarto. CLAUSULA ACELERATORIA.- El tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las			
cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) Cuando los deudores incumplan a cualquiera de			
las obligaciones derivadas del presente documento b) Cuando exista proceso judicial en su contra y c) Cuando los deudores se declaren en estado de quiebra o se			

(cfr. Actuación 01, folio 06)

De igual manera, observa este fallador que en la demanda el domicilio de las partes demandadas corresponde a la “calle 61 # 38-50 AP 403 y apartamento N° 332, Torre 4, Piso 3 ubicado en la Carrera 41D N° 74- 95, Barranquilla– Atlántico” según lo presentado por el demandante. Es decir, en cualquiera de los supuestos presentados por el artículo 28 del C.G.P. el lugar juez competente sería el de Barranquilla.

Por lo mencionado y teniendo en cuenta que el demandante aplicó el numeral tercero del artículo precitado, entiende este despacho que la competencia territorial se dirime en Barranquilla. Sin embargo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla alega en su auto de rechazo por competencia que al estar asignados a la competencia de la Localidad Norte Centro Histórico de la ciudad no debería conocer de este asunto.

Considera este despacho que, si bien el demandante en su escrito no señala con exactitud una dirección para determinar la competencia (más allá de la ciudad), la Localidad a la que está limitado el conocimiento de los asuntos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas hace parte de Barranquilla. Por lo tanto, al no existir una dirección exacta como punto de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, es irrelevante a qué Localidad se circunscribe el previo conocedor.

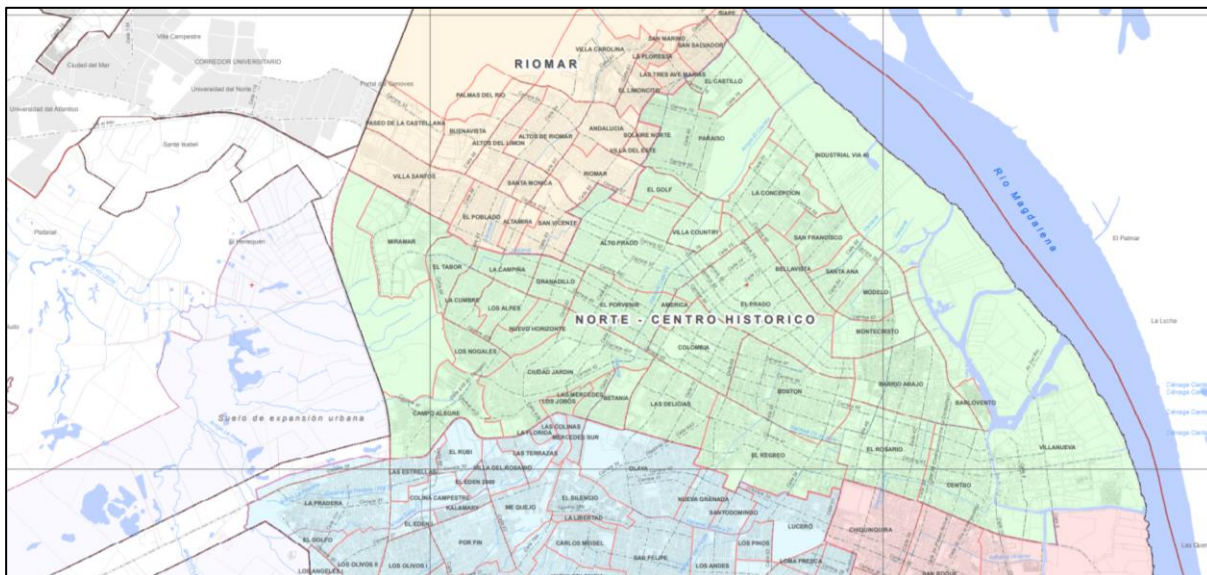
3. Ahora, si bien el demandado hace referencia en el escrito a que preferirá la aplicación del numeral 3° del artículo precitado, se analizará también el evento del numeral primero, en el que se expresa que será competente para conocer del asunto el juez del domicilio del demandante.

Como se señala en la demanda, la dirección de notificación de las demandadas es la calle 61 # 38-50 AP 403 y apartamento N° 332, Torre 4, Piso 3 ubicado en la Carrera 41D N° 74- 95, Barranquilla– Atlántico. De acuerdo con la división político-administrativa de la ciudad, estas direcciones se encuentran ubicadas en los barrios El Recreo y Las Mercedes respectivamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00589

De acuerdo con el Acuerdo 06 de 2006 del Consejo Distrital de Barranquilla la ciudad se encuentra dividida en cinco localidades, estando la localidad Norte-Centro Histórico delimitada al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carrera 46-Autopista Paralela al Mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38 y al occidente con la carretera Circunvalar, incluyendo zona de expansión urbana y rural. En total, comprende 44 barrios, entre los que se encuentran El Recreo y Las Mercedes.



(cfr. Mapa de división político-administrativa, Plan de Ordenamiento Territorial Barranquilla 2012-2032)

Es decir, las direcciones de notificaciones de las demandadas se encuentran en la Localidad Norte-Centro Histórico de la ciudad e Barranquilla, dentro del círculo de competencia territorial limitado al que se circunscribe el juzgado que previamente conoció del asunto; por tanto, respetuosamente encuentra este Despacho que no existe motivo por el cual haya sido rechazada por competencia territorial la demanda.

4. Por lo anterior, conforme al artículo 139 del C.G.P. se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la presente demanda y a declarar la falta de competencia por ausencia de «factor territorial», proponiéndose conflicto negativo de competencia. Ya que el superior funcional común de ambas dependencias judiciales enfrentadas son los H. Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe (Reparto), se les enviará la actuación para que se disipe el conflicto negativo de competencia, que se suscitará a través de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de «factor territorial». Por ende,

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00589

TERCERO: Por secretaria, remítase el presente asunto ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), para lo de rigor. *Cúmplase.*
DBA | KGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 23 DE 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **64ef99e0fa9c81892afeba8b89fc2ca17e0f8eb144a3114dbae7c3941ef7409a**
Documento generado en 22/04/2024 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00677-00.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

DEMANDADO: JUAN CARLOS LOGREIRA RINCÓN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 19 de marzo de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 19 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras se profirió auto de fecha 24 de noviembre de 2023, en la que se resolvió librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, teniendo ello de presente la petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que en el plenario no se haya evidencia de que el proceso se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.
CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 53** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 23 de 2024,
LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e70e259c602add0acfe70218b724c0946297b0a354ce42b2e28de469baf2624**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00763-00

DEMANDANTE (S): SALES INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO (S): FOTO CARIBE S.A.S, ORLANDO ALFONSO PULIDO DONOSA, LIBIA RAMIREZ DE PULIDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 02 de abril de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 02 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras se profirió auto de fecha 21 de febrero de 2024, en la que se resolvió librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, teniendo ello de presente la petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que en el plenario no se haya evidencia de que el proceso se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.
CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 53** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 23 de 2024,
LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f85d7bd541655fb425eb950c384263600d60ee8349ec6de076484295f9a9bb**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>